



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2021-00481-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA CELIS RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La Doctora PATRICIA RIOS CUELLAR actuando como apoderada judicial de la demandante presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, con fundamento en lo siguiente (pdf 03, 03-1, 05-1 del expediente digital):

1. Que la demandante era conyugue supérstite del causante pensional el señor HERNAN TORRES TORRES (Q.E.P.D), el cual falleció el día 14 de agosto de 2008 como consecuencia de un accidente de trabajo.
2. Que el Instituto de Seguridad Social reconoce mediante resolución N. 009910 de octubre 27 de 2009 pensión de sobrevivientes y el pago de retroactivo pensional a la demandante.
3. Que la señora LUZ ESTELLA CELIS presento solicitud de pensión de sobrevivientes ante la ARL POSITIVA, la cual la entidad le reconoció la prestación económica mediante resolución N. 02378 del 16 de abril de 2010, supedita a la revocación del reconocimiento del Instituto de Seguridad Social ISS por pensión de sobrevivientes.
4. Que la demandante el día 07 de octubre de 2010 desiste de la pensión de sobrevivientes reconocida por el ISS; mediante resolución N. 001450 del 18 de marzo de 2011 el ISS la retira de nómina, ya habiendo pagado a la demandante las mesadas pensionales por el periodo comprendido del 14 de agosto de 2008 hasta el 30 de marzo de 2011.
5. La demandante el día 17 de febrero de 2011 solicita ante el ISS el reconocimiento a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente; así mismo el ISS mediante resolución N. 5468 del 2011 niega el reconocimiento y la declara deudora de esta entidad.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que, a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Que se reconozca y pague la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.
2. Se condene a la demandada a reconocer y pagar los intereses previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993
3. Que se condene y ordene cualquier otro reconocimiento que resulte ultra y extra petita, costas y agencias en derecho

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, el cual mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 declaro inadmisibile la demanda (pdf 04 del expediente).

Posteriormente mediante auto del 26 de agosto de 2021 se admitió la subsanación de la demanda presentada el 16 de agosto de 2021 mediante correo electrónico (pdf 05 a 05-6 del expediente digital), en consecuencia, se ordenó notificar y correr traslado a las partes; Así mismo se fijó fecha para la audiencia Única de Trámite y Juzgamiento para el día 16 de noviembre de 2021 visto a pdf 06 del expediente digital.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada COLPENSIONES, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a pdf 07 a 07-1 del expediente, la cual se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como mecanismo de defensa las excepciones de BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, PRESUNCION DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PRESCRIPCIÓN E INOMINADA O GENERICA

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, dictó sentencia el 16 de noviembre de 2021, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda; Así mismo no condenó en costas y ordenó surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta visto a pdf 08-1 del expediente digital.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de reconocerle y pagarle a la demandante LUZ ESTELLA CELIS RAMIREZ, la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, la juez de única instancia en la sentencia consultada consideró que la actora percibió pensión de sobrevivientes sin existir una verdadera causa o razón legal sobre cual se puede sementar la obligación pagada por la entidad, por lo anterior a favor de la demandante se constituyó el pago de lo no debido a costa del entonces ISS hoy Colpensiones: y declarar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al pago de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes implicaría un doble pago de cobro de lo no debido por un mismo concepto, vulnerando la estabilidad

financiera del estado. En consecuencia, absolvió a la parte demandada de todas y cada de una de las pretensiones incoadas en su contra, no condeno en costas a la parte demandante.

En este caso, la demandante LUZ STELLA CELIS RAMIREZ pretende que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su cónyuge HERNÁN TORRES TORRES.

Conforme las pruebas allegadas al proceso, se observa lo siguiente:

1. Conforme el registro civil de defunción N° 059481, el señor HERNÁN TORRES TORRES, falleció el 14 de agosto de 2008. (fol. 14 archivo pdf 3-1).
2. Mediante la Resolución N° 009910 de 2009, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL le reconoció a la señora LUZ STELLA CELIS RAMIREZ, la pensión de sobrevivientes de origen común (fol. 17 a 18 archivo pdf 3-1).
3. Por su parte, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., mediante la Resolución N° 02378 del 16 de abril de 2010, le reconoció a la demandante LUZ STELLA CELIS RAMIREZ, la pensión de sobrevivientes de origen laboral en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, a partir del 14 de agosto de 2008, debido a que el fallecimiento del señor HERNÁN TORRES TORRES, sobrevino como consecuencia de un accidente de trabajo (fol. 20 a 24 archivo pdf 3-1).
4. Posteriormente, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL mediante la Resolución N° 001450 de 18 de marzo de 2011, ordenó el retiro de nómina de pensionados del ISS la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora LUZ STELLA CELIS RAMIREZ causada por el fallecimiento del señor HERNÁN TORRES TORRES a partir del mes de abril de 2011, con fundamento en que a esta se le había reconocido la misma prestación en el Sistema de Riesgos Profesionales.
5. Posteriormente, mediante la Resolución N° 5468 de 25 de agosto de 2011, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, resolvió la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva presentada por la demandante LUZ STELLA CELIS RAMIREZ, en la cual determinó lo siguiente:
 - a. La señora LUZ STELLA CELIS RAMIREZ, devengó mesadas pensionales por concepto de pensión de sobrevivientes de origen común, desde el 14 de agosto de 2008 hasta abril de 2011, recibiendo por tales conceptos la suma de \$18.342.417.
 - b. El causante HERNÁN TORRES TORRES cotizó al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, desde el 18 de agosto de 1993 hasta el 14 de agosto de 2008, un total de 378 semanas, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debía corresponder a la suma de \$6.569.008.
 - c. Como quiera que el valor percibido indebidamente por la demandante por concepto de mesadas pensionales resultó superior a la indemnización sustitutiva a la que tenía derecho, aplicó la figura de la compensación reglada en el artículo 1714 del C.C., y compensó dichas obligaciones.

d. Determinó que, aplicada esa compensación, la demandante aún le adeudaba al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, la suma de \$11.773.409.

6. Con la Resolución N° SUB-308888 del 27 de noviembre de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ordenó que la señora LUZ STELLA CELIS RAMIREZ, reintegrara la suma de \$10.719.640 por concepto de pago de lo no debido correspondiente a mesadas pensionales percibidas entre agosto de 2018 a marzo de 2011; acto administrativo que fue confirmado mediante la Resolución N° SUB-94957 de 23 de abril de 2019.

Así las cosas, lo primero que debe señalar este Despacho es que en efecto la señora LUZ STELLA CELIS RAMIREZ, percibió indebidamente la pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, debido a que esta se causa por la muerte de origen común de los afiliados del Sistema General de Pensiones; lo cual no ocurrió en el caso del causante HERNÁN TORRES TORRES, quien falleció como consecuencia de un accidente de trabajo.

Precisamente, esto conlleva a que al momento en que la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., le reconociera a la demandante la pensión de sobrevivientes de origen profesional en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 776 de 2003, se produjera la incompatibilidad de estas prestaciones.

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL207 de 26 de enero de 2022, explicó lo siguiente:

“Partiendo de lo expuesto, y teniendo en consideración una nueva mirada jurisprudencial, nos encontramos ante un solo sistema dentro del cual interactúan de manera armónica y coordinada sus subsistemas. En cuanto al de Riesgos Laborales, encontramos que el Decreto 1295 de 1994, vigente actualmente, lo definió «como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan»; algo importante es que dejó por sentado que formaba parte del sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993.

Al mismo tiempo, sumó a este subsistema, aquellas normas que en materia de salud ocupacional se relacionaran con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y aquellas relativas al mejoramiento de las condiciones de trabajo que para ese momento regían.

Dentro de su objeto incluyó, entre otros, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de invalidez o muerte que se derivaran de accidente laboral o enfermedad del mismo origen y, contempló, en caso de procedencia de este tipo de prestaciones, en coordinación armónica con el subsistema pensional, que el pensionado se hacía acreedor de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos prevista por la Ley 100 de 1993.

Valga la pena aclarar que si bien el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, que contemplaba lo acá señalado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia CC C452-2002, la motivación de tal decisión se fundamentó en el exceso de la facultad concedida por el legislador; y, en todo caso, permitió que la misma mantuviera sus efectos hasta diciembre de 2002. Por esta razón, en la Ley 776 de 2002, se reprodujo en el artículo 15 igual disposición, e incluyó de manera expresa en el parágrafo 2° del artículo 10 - que regula el monto de la pensión de invalidez

tratándose de afiliados- que no habría lugar al cobro simultáneo de la incapacidad temporal y pensión de invalidez y agregó la imposibilidad de recibir pensiones simultáneas por los subsistemas de riesgos y pensional originadas en el mismo evento; el párrafo dispuso:

[...]

Parágrafo 2°. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente. (Negrita fuera de texto)

La disposición en cita evidencia que efectivamente el legislador estructuró diferentes garantías a sus afiliados, con base en el riesgo objeto de amparo de tal manera que toda circunstancia derivada del trabajo, sería objeto de las prestaciones del Subsistema de riesgos profesionales, y dado que la invalidez y la muerte también pueden ser consecuencia de hechos que no se relacionan en nada con la actividad profesional, estableció su amparo por el subsistema pensional, razón por la cual, ante un mismo evento, como puede ser la invalidez o la muerte de un trabajador, tendrá lugar la protección según el origen de la contingencia, con lo que a partir de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, las prestaciones por los riesgos anotados se tornan incompatibles, pues, se insiste, por el mismo suceso la finalidad de la pensión es la misma, es decir, amparar la contingencia del fallecimiento.

En línea con lo expuesto, dentro del sistema integral de seguridad social quedó expresamente regulada la coordinación armónica entre el sistema de pensiones y el de riesgos laborales, pues se reitera ante igual acontecimiento, como es la muerte o la invalidez, no pueden percibirse de manera simultánea pensiones de ambos subsistemas y, en todo caso, de proceder la prestación de origen laboral, se establece de manera coordinada y complementaria el derecho a recibir la indemnización sustitutiva o devolución de saldos en el pensional, según el régimen al que perteneciera el afiliado.

Es de señalar que la situación en precedencia es diferente a la línea de pensamiento mayoritaria que ha sido pacífica y reiterada por parte de esta Sala relativa a la posible compatibilidad pensional, como quiera que estas pensiones mantienen causas, fuentes de financiación, finalidades y regulaciones diferentes, como por ejemplo se explicó en las sentencias CSJ SL17477-2017 y CSJ SL4399-2018.

Así como difiere también en el trato en relación con los pensionados por el Sistema General de Pensiones, que nuevamente ingresan o se mantienen dentro del mundo laboral, puesto que la misma Ley de riesgos laborales contempla la obligatoriedad de cotización al sistema de riesgos laborales de los pensionados, razón por la cual, en el evento de acaecer una nueva enfermedad, o un accidente por el riesgo creado por la nueva labor desempeñada habrá lugar a la prestación correspondiente en riesgos laborales. Hasta aquí la mencionada providencia CSJ SL5092-2020.”

De acuerdo con ello, la decisión del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL de retirar de la nómina de pensionados de la pensión de sobrevivientes de origen común a la señora LUS STELLA CELIS RAMIREZ, mediante la Resolución N° 001450 de 18 de marzo de 2011, se

encuentra ajustada a derecho; debido a que dicha prestación es incompatible con la pensión de sobrevivientes de origen laboral, sin perjuicio del derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, prestación del Sistema General de Pensiones.

Precisamente, el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes de la demandante fue reconocido por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, mediante la Resolución N° 5468 de 25 de agosto de 2011, en cuantía de \$6.569.008.

Sin embargo, como quiera que la demandante devengó indebidamente las mesadas pensionales de la pensión de sobrevivientes de origen común por valor de \$18.342.417, la entidad demandada aplicó la compensación frente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Y tal como lo determinó la juez de única instancia, resulta legalmente admisible que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, acudiera a la compensación, debido a que la demandante sin tener derecho a ello percibió por concepto de mesadas pensionales una suma superior a lo que debía obtener por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, surgiendo la figura de pago de lo no debido de conformidad con lo establecido en el artículo 2313 del C.C., el cual dispone que *“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.”*

Por lo expresado, la sentencia consultada será confirmada en razón a que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, cumplió con la obligación que le correspondía al reconocerle a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el dictada el 16 de noviembre de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00092-00
PROCESO: INCIDENTE DESACATO
DEMANDANTE: MAGALY AVENDAÑO GUERRERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente incidente de desacato de primera instancia radicado bajo el No. 2022-00092 para enterarla de lo Resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL que **mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022**, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR las sanciones impuestas por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta a la Dra. NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, en su condición de DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el sentido de DEJAR SIN EFECTOS la orden de arresto de tres (3) días impartida, y la multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho, para los trámites pertinentes.”

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo del presente incidente, previa relación de su salida en el libro radicado y en el sistema

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2021-00018-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SALAZAR CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el 16 de marzo de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El Doctor MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA actuando como apoderado judicial del demandante presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la COLPENSIONES, con fundamento en lo siguiente (pdf 01, 01-1 del expediente digital):

1. El señor MIGUEL ANGEL SALAZAR CAICEDO fue pensionado por vejez por el Instituto de Seguro Social- ISS por resolución # 1329 de 2007 del 16 de abril de 2007.
2. Que desde antes y después de pensionarse, se encontraba en sociedad conyugal vigente con la señora ISABEL JAIMES De SALAZAR.
3. Que el demandante cuenta con más de 86 años y la pensión es su único sustento económico para subsistir con su esposa.
4. El demandante solicitó el 22 de septiembre de 2017 mediante derecho de petición, el reconocimiento del incremento señalado en el artículo 21, literal B del acuerdo 049 de 1990.
5. La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, negó dicho reconocimiento mediante resolución #SUB57717 del 28 de febrero de 2018.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que, a través del proceso ordinario laboral de única instancia, se disponga lo siguiente:

1. Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES., a reconocer y pagarle al demandante MIGUEL ANGEL CAICEDO el incremento pensional establecido en el artículo 21 literal b) del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, desde el 20 de noviembre de 2015 hasta que se haga efectivo el pago.
2. Que se condene al pago al retroactivo pensional desde la anterior fecha y las que en lo sucesivo se causen.

3. Que se condene al pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo del reajuste pensional del 14% causados desde el 01 de enero de 2007 hasta la presentación de la demanda desde la anterior fecha y las que en lo sucesivo se causen.
4. Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El proceso de la referencia le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, mediante auto del 22 de enero de 2021 ordenó admitir la demanda, notificar y correr traslado a las partes; Así mismo se fijó fecha para la audiencia Única de Trámite y Juzgamiento para el día 16 de marzo de 2021 visto a pdf 04 del expediente digital.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada COLPENSIONES, dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito obrante a folios 77 a 88 del expediente, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como mecanismo de defensa las excepciones de BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, PRESCRIPCIÓN E INOMINADA O GENERICA visto a pdf 06 del expediente digital.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dictó sentencia el 16 de marzo de 2021, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas y ordenó surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta visto a pdf 08 del expediente digital.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de reconocerle y pagarle al demandante **MIGUEL ANGEL SALAZAR CAICEDO**, el incremento pensional por persona a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, la juez de única instancia en la sentencia consultada consideró que el actor se pensionó con fundamento en el régimen de transición contemplado en el art 36 de la Ley 100 de 1993, por lo anterior no es procedente que solicite la aplicación de incremento pensionales contenidos del acuerdo 049 de 1990 art. 21, en consecuencia, absolvió a la parte demandada de todas y cada de una de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la parte demandante.

Aclarado lo precedente y con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho analizará lo siguiente: (i) Consagración de los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990. Características. (ii) Posiciones jurisprudenciales de las Altas Cortes respecto a la aplicación de los incrementos pensionales respecto a pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993. (iii) Obligatoriedad de las sentencias de unificación dictadas por la Corte Constitucional.

(i) **Consagración de los incrementos pensionales por persona a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990. Características.**

Los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, consagraron el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo como un beneficio adicional a las pensiones de vejez e invalidez, y de dichas disposiciones normativas, se deben distinguir las siguientes características:

- Los incrementos se reconocen únicamente para las pensiones de invalidez por riesgo común y la pensión de vejez.

- Cuando el pensionado tenga una cónyuge o compañero permanente que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión o ingreso alguno, tiene derecho a que se incremente la misma en un 14% sobre la pensión mínima legal.
 - Así mismo, cuando se trate de hijos o hijas menores de 16 años, o menores de 18 años, que se encuentren estudiando, o hijos inválidos que dependan económicamente del pensionado, la pensión se incrementa en un 7% sobre la pensión mínima legal.
 - En los términos del artículo 21 del referido acuerdo, los incrementos no hacen parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, y el derecho a ellos, subsiste mientras perduran las causas que le dieron origen.
- (ii) **Posiciones jurisprudenciales de las Altas Cortes respecto a la aplicación de los incrementos pensionales respecto a pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993.**

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994, que instituyó el Sistema de Seguridad Social Integral, se suscitó la controversia si respecto a éstos incrementos pensionales continuaban vigentes, por lo que la postura que acogió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fue señalar que los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, no fueron derogados por ni expresa ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, de modo que éstos se le aplicaban a aquellos pensionados cuya pensión se hubiese causado en vigencia del referido acuerdo, o a quienes se les aplicara éste por ser beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Recientemente, se reiteró la postura respecto a la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo, en las Sentencias SL059 de 2012, SL-2955 de 2019 y SL2665 de 2019.

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-456 de 2018, se pronunció respecto la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, para los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la C.P., en la que se señaló que: *“Los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%, incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujetos a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. De ahí que, si el incremento adicional, no tenía la vocación de permanencia del derecho principal -pensión de vejez-, este beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultractividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”*

Posteriormente, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019, concluyó respecto a la vigencia de los referidos incrementos, lo que a continuación se transcribe:

“...De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.

Así las cosas, salvo en cuanto toca con el único caso en que un accionante se hizo al derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 por haber adquirido su derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como salvo

de los procesos en donde la acción de tutela presentada no cumplió con el requisito de inmediatez –en donde por tal defecto las sentencias revisadas se declararán improcedentes- la Corte revocará las sentencias en donde se hayan amparado los derechos de los accionantes a obtener cualquiera de los incrementos pensionales que señaló el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, en su lugar, negará el amparo por no ser la prescripción una institución aplicable a un derecho que ya había dejado de existir.”

(iii) **Obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional**

En la Sentencia SU-354 de 2017, la Corte Constitucional se refirió a la obligatoriedad de los precedentes judiciales de esa Corporación, no únicamente en lo que se refiere a sentencias de constitucionalidad sino a las dictadas en materia de tutela, al señalar que:

“En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza erga omnes y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que “la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior”.

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

“Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar”[10].

Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, “ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma”.

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habersele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.

De igual forma, lo expresó en la sentencia C-539 de 2011, oportunidad en la que declaró exequible la expresión “que en materia ordinaria o contenciosa administrativa” contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, bajo el argumento de que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.

4.3. Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2021-00018-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SALAZAR CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES

desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.”

(iv) Criterio adoptado por el Despacho

Atendiendo a los precedentes referenciados y a la obligatoriedad que se le ha reconocido por parte de la Ley y la jurisprudencia a la sentencias de unificación dictadas en materia de tutela por parte de la Corte Constitucional, este Despacho ha considerado que no es admisible la aplicación de los incrementos pensionales por personas a cargo para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, ni siquiera aquellas reconocidas en virtud del régimen de transición consagrado en esa normatividad, dado que se produjo la derogatoria orgánica del Acuerdo 049 de 1990, con ocasión de la implementación del Sistema de Seguridad Social; por lo cual se ha apartado respetuosamente de la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de aquellas providencias que sigan dicho criterio.

Lo anterior, obedece a que el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permite la aplicación del régimen anterior al que pertenecían los afiliados, pero éste no se aplica de forma integral, pues como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en la sentencia CSJ SL4086-2017, en la que explicó que “... el régimen de transición garantizó la aplicación de las disposiciones anteriores a la entrada en vigencia del régimen general de pensiones tan solo en tres aspectos puntuales: la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación, entendido este último como el porcentaje o tasa de reemplazo...”

Más adelante, en esa misma providencia se explicó que: “Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión...”; además de ello, señaló que “el monto de la pensión debe entenderse como el porcentaje que se aplica a ese ingreso, para obtener la cuantía de la mesada.”

Si tenemos en cuenta el mismo criterio expuesto en la jurisprudencia anteriormente citada, respecto a que la aplicación del régimen de transición únicamente permite la aplicación de la edad, semanas cotizadas y el monto, y que éste último corresponde a la tasa de reemplazo o porcentaje, que en el Acuerdo 049 de 1990, se rige por lo dispuesto en el artículo 20; es factible concluir que los incrementos por persona a cargo dispuestos en el artículo 21 de esa normatividad, al no hacer parte integrante del monto de la pensión de vejez, conforme lo enseña el artículo 22 ibidem, no pueden aplicarse ultractivamente en virtud del régimen de transición.

Partiendo del supuesto que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permita la aplicación ultractiva de los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, que fueron derogados por ésta, para que sigan aplicando a hechos ocurridos con posterioridad, es válido que regulen únicamente los tres aspectos referidos, por lo que no podría dársele un alcance diferente para incrementar la pensión de los beneficiarios del régimen de transición con un porcentaje adicional que no es parte integrante de la pensión de vejez.

Aunado a lo anterior, otro aspecto que permite concluir que los incrementos del 14% y 7% por personas a cargo, corresponden a una prestación independiente al monto de la pensión de vejez consagrada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es que el mismo artículo 23 del mismo, dispuso que “Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez integradas de conformidad con el artículo 20 del presente Reglamento, no podrán superar el 90% del salario mensual de base, ni ser inferiores al salario mínimo legal mensual, ni ser superiores a quince veces este mismo salario mínimo legal mensual.”

Estos aspectos fueron los que analizó la Corte Constitucional en la Sentencia T-456 de 2018, para concluir lo siguiente:

“Recuérdese que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se eliminaron la mayoría de las normas pensionales y se creó un sistema general de pensiones, disponiendo específicamente en el artículo 289 que a partir de su publicación “salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”. Sin que en la norma general se estipule un incremento adicional a la pensión de vejez.

Adicionalmente, se evidencia que los demandantes pertenecen al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual no salvaguardó todos los beneficios y prerrogativas previstos en el Decreto 758 de 1990, tan solo, los atinentes a la edad, monto y semanas.

*Como consecuencia de lo anterior, el quantum previsto para el sistema general de los Seguros Sociales - Decreto 758 de 1990- remite a los artículos 20 y 23 de ese decreto, sin que el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo fuera considerado parte integral del derecho pensional, tal y como lo indica el artículo 22 *Ibidem*.*

Así las cosas, como el beneficio de los aumentos en la mesada pensional en un 7% y 14% previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 (i) fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones y (ii) no hace parte de los beneficios del régimen de transición –edad, monto y semanas, tampoco puede predicarse la vulneración del precedente de imprescriptibilidad de los derechos sociales, sobre una prerrogativa derogada y que en todo caso, no es considerada legalmente como un derecho integrante de la pensión de vejez.”

Por ello, tratándose de la improcedencia de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no constituye una vulneración de los derechos adquiridos, dado que resultaría completamente contradictorio utilizar éste término para estos, en la medida que esta consagración legal lo que buscó fue proteger las expectativas legítimas de quienes habían cotizado la mayoría de su vida laboral con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, pero aún no habían cumplido con los requisitos para que se causara su derecho pensional; además, esta protección se encuentra delimitada a la aplicación de unas determinadas normas, más no a la aplicación integral del régimen anterior.

Adicionalmente el inciso sexto del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 dispone que “*Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotizaciones*”, por lo que se consideró que el reconocimiento de los incrementos pensionales, constituiría una vulneración a esta norma de rango constitucional, en la medida que los afiliados no efectúan cotizaciones adicionales por cada una de las personas que se encuentran a su cargo para financiar el monto de la pensión o para efectos de que le sean reconocidos beneficios económicos adicionales.

Por las razones anteriormente expresadas, ha concluido este Despacho que los incrementos por persona consagrados en el artículo 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y no puede extenderse su aplicación debido a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

(v) Caso concreto

Al surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, lo que debe precisar este Despacho es si la decisión del juez de única instancia se encuentra ajustada a derecho al negar el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, que finalmente se negó al acogerse a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019.

¹ En dicha norma igualmente se señaló que a los trabajadores que estando en transición, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, se les mantendrá las normas anteriores hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollen.

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2021-00018-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SALAZAR CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Frente a ello, es claro conforme los planteamientos realizados en precedencia que la postura que ha adoptado este Despacho es aquella que se acogió por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019, en la cual se determinó que los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, fueron derogados por la Ley 100 de 1993, y en esa medida resulta improcedente reconocerlos para prestaciones de vejez e invalidez que se hayan causado en vigencia de la Ley 100 de 1993, en aplicación de los artículos 33, 36 y 39 de esa normatividad. Y ello, no obedece a un retroceso en materia de derechos sociales, sino a las reglas de aplicación de la norma en el tiempo y es acorde con los principios del Sistema Integral de Seguridad Social, que se implementaron desde su consagración conforme el artículo 48 de la C.P., el Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 2° de la referida Ley 100.

Como consecuencia de ello, el reconocimiento de los incrementos pensionales del artículo 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, es procedente en los siguientes casos:

1. Que al pensionado se le haya reconocido una pensión de vejez o invalidez en aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990, es decir, que se haya causado durante la vigencia de esa normatividad.
2. Tener a su cargo cónyuge o compañero(a) permanente; o hijos menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
3. Existir dependencia económica de éste último al no recibir ingreso alguno.

En este caso, debemos advertir que al demandante MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CAICEDO, se le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución N° 1329 de 16 de abril de 2007, obrante a folios 9 a 12 (Archivo pdf 01-1), de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se aplicó el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, a folio 14 del referido archivo, se encuentra la copia de la cédula del demandante nació el 21 de marzo de 1931 y en la historia laboral de COLPENSIONES, se evidencia que completó las semanas requeridas para pensionarse el 31 de diciembre de 2006, es decir, que cumplió el requisito de semanas cotizadas, cuando ya estaba vigente el Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones.

Luego entonces, como quiera que la demandante no alcanzó el status pensional en virtud del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte regido por el Acuerdo 049 de 1990; sino que por el contrario, pese a que cumplió los 60 años de edad en 1991, no es menos que, el requisito de semanas cotizadas lo alcanzó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando se había presentado la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, no puede predicarse la existencia de tal derecho a su favor, en la medida que estos ya habían desaparecido de la vida jurídica.

Bajo estas circunstancias, la decisión de la juez de única instancia en cuanto negó el incremento pensional reclamado por la demandante se ajustó a derecho, por lo que será confirmada la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el dictada el 16 de marzo de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, de acuerdo con lo expuesto.

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2021-00018-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SALAZAR CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2020-00078-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: DIANA ROCIO ROLON
DEMANDADO: WURTH COLOMBIA SA

1. SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el 05 de mayo de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1.1. Hechos

La señora **DIANA ROCIO ROLON** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la empresa **WURTH COLOMBIA S.A.**, con fundamento en los hechos que se encuentran relacionados en el archivo pdf 01 del expediente digital.

1. La actora alega que fue contratada por la empresa WURTH COLOMBIA S.A., desde el 20 de abril del año 2016 hasta el 15 de octubre de 2019, bajo contrato laboral a término indefinido, para desempeñar el cargo de representante de ventas, devengando un salario mínimo más comisiones para la fecha del año 2016 de \$689.455, el cual era consignado en la cuenta del Banco Bancolombia N. 08833763572 siendo titular de dicha cuenta la actora.
2. Indicó que fue despedida sin justa causa y sin indemnización por tener una enfermedad grave y degenerativa llamada MIELOMA MULTIPLE, que la actora ya fue valorada por la Junta Médica de Calificación Regional con un porcentaje de 55,05 de invalidez.
3. Que a la señora DIANA ROCIO ROLON MENDOZA por parte de la empresa demandada WURTH COLOMBIA SA no ha cancelado cesantías y vacaciones del año 2019.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, la demandante pretendió que, a través del proceso ordinario laboral de única instancia, lo siguiente:

1. Se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la señora DIANA ROCIO ROLON MENDOZA y la empresa WURTH COLOMBIA representada legalmente por el señor MAURICIO JOU GENARD, que terminó por el despido sin justa causa a partir del 15 de octubre de 2019.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al señor HAROL JESÚS TORRADO PAEZ a reconocer y pagar al demandante, las cesantías, vacaciones, indemnización por

despido, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, pago de prestaciones en virtud de la figura ultra y extra petita y costas a favor de la parte demandada.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, admitió la demanda mediante auto del 17 de febrero de 2020 (fol. 498 del archivo pdf 01), ordenando notificar la misma y correr traslado a la parte demandada.

Mediante auto del 23 de octubre de 2020, se emplazó a la empresa WURTH COLOMBIA S.A., y se le designó curador ad litem, debido a que no fue posible realizar la notificación personal de la demanda visto a pdf 04 del expediente digital.

Igualmente el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2020 interpone recurso de reposición frente al auto proferido el 23 de octubre de 2020 el cual ordeno el emplazamiento y designo curador ad litem a la empresa demandada (pdf 07 a 07-7 del expediente); en consecuencia mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021 el Juzgado de única instancia dispuso reponer el auto de fecha 23 de octubre de 2020 y en su lugar se declara el traslado de la demanda a la parte demandada visto a pdf 10 del expediente digital.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la empresa WURTH COLOMBIA S.A dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente en los términos que se encuentran plasmados en el escrito que se encuentra en el archivo pdf 14 – 14-2 del expediente.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cúcuta, dictó sentencia el 05 de mayo de 2022, en la cual absolvió a la empresa demandada de las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la empresa **WURTH COLOMBIA S.A.** de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante **DIANA ROCIO ROLON MENDOZA**.

Ahora bien, en sentencia de fecha 05 de mayo de 2022, la juez de única instancia en la sentencia consultada consideró que se configura las excepciones propuestas por la parte demandada por lo tanto no es procedente las pretensiones interpuestas por la parte accionante, puesto que la parte accionada ha cumplido con el pago de las obligaciones derivadas de la relación laboral la cual continua vigente entre las partes.

En este caso, la demandante **DIANA ROCIO ROLON MENDOZA** pretendió a través del proceso ordinario laboral de única instancia que se condenara a la empresa **WURTH COLOMBIA S.A.**, al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, las cesantías y vacaciones del año 2019 y la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

En principio, es preciso señalar que quien pretenda el reconocimiento de derechos que surgen como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, debe demostrar que efectivamente, aconteció tal hecho, con el fin de que se pueda examinar que obligaciones surgieron a cargo del empleador en ese momento; por lo que si la demandante alega que su contrato de trabajo fue finalizado unilateralmente y sin justa causa por la empresa **WURTH COLOMBIA S.A.**, el 15 de octubre de 2019; debía cumplir con la responsabilidad probatoria que le competía y demostrar que ello se dio en la realidad.

Y en este caso, al examinar las pruebas allegadas al proceso, se observa lo siguiente:

- En el archivo pdf 14 a folios 1 a 9, se encuentra el contrato de trabajo a término fijo suscrito por la demandante **DIANA ROCIO ROLON MENDOZA** con la empresa **WURTH COLOMBIA S.A.**, el 20 de abril de 2016.
- A folio 12 del expediente, se encuentra una carta del 30 de octubre de 2019, en la cual consta que la **WURTH COLOMBIA S.A.**, le informa a la demandante que durante 180 días ha venido cubriendo los subsidios de incapacidad, pero que a partir del día 181, dichos pagos debían realizarse por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones; es decir, que no le asiste razón a la parte demandante al manifestar que la vinculación con esta empresa finalizó el 15 de octubre de ese año.
- Inclusive se evidencia a folio 53 del expediente, que el 15 de diciembre de 2019, la empresa **WURTH COLOMBIA S.A.**, le reconoció y pagó a la demandante la prima de servicio; con lo cual se evidencia que su vínculo laboral se mantuvo vigente con posterioridad a la fecha en que presuntamente fue despedida.
- En el archivo pdf 14 a folio 13, reposa certificación laboral de la empresa **WURTH COLOMBIA S.A.**, en la cual se dejó constancia que la demandante **DIANA ROCIO ROLON MENDOZA** labora para esa empresa desde el 20 de abril de 2016, en el cargo de ejecutiva de ventas mediante un contrato de trabajo a término indefinido.
- En el archivo pdf 14 a folio 14, reposa certificación de Aportes en Línea en la cual se certifica que la empresa **WURTH COLOMBIA S.A.**, consignó las cesantías causadas en el año 2019 a favor de la demandante **DIANA ROCIO ROLON MENDOZA**, por la suma de \$850.000.



Certificado de Pago de Cesantías

Se certifica que WURTH COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA WURTHSA identificado(a) con NI 900057383 realizó el pago de Cesantías correspondiente a DIANA ROCIO ROLON MENDOZA identificado(a) con CC 37271448

Clave Planilla	Clave Pago	Periodo	Fecha Pago	Código	Administradora	Valor Pagado
840225684198	562006492	2019	2020-02-11	02	PROTECCION	\$850.000

Este certificado constituye soporte del pago efectuado por el Aportante al Fondo de Cesantías. La acreditación del dinero en su cuenta dependerá de los tiempos de gestión de cada Fondo.

Este certificado se expide el día 2021-04-29 a las 17:04.

- A folio 28 del pdf 14, se encuentra misiva dirigida por la demandante a la empresa **WURTH COLOMBIA S.A.**, el 02 de febrero de 2021, en la cual solicita autorización para el retiro parcial de las cesantías.

Las pruebas allegadas al plenario dan cuenta de que la vinculación de la demandante con la empresa **WURTH COLOMBIA S.A.**, no finalizó el 15 de octubre de 2019, como es alegado en la demanda, inclusive, se acreditó por parte de esta empresa que la relación laboral se mantenía vigente para el año 2021, con posterioridad a la presentación de la demanda el 10 de febrero de 2020; por lo que no se encuentran fundadas las pretensiones que se derivan de la finalización de contrato de trabajo, mucho menos, cuando las pruebas allegadas dan cuenta de que el empleador ha venido cumpliendo con las obligaciones del contrato de trabajo vigente.

En lo relativo al derecho a las cesantías del año 2019, éstas fueron consignadas por el empleador en cumplimiento de lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; incluso, los periodos posteriores fueron consignados, y la demandante en ejercicio de sus derechos solicitó el retiro parcial de las cesantías en el año 2021.

Tratándose de las vacaciones, tenemos que el artículo 190 del CST, permite su acumulación hasta por 2 y 4 años, durante la vigencia del contrato de trabajo; por lo que no existe exigibilidad de las vacaciones causadas en el año 2019, para el momento en que se presentó la demanda.

Así las cosas, las decisión de la juez de primera instancia fue acertada, de modo que se confirmará la sentencia consultada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 05 de mayo de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por las razones explicadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2021-00649-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: BERNARDA SANABRIA LABRADOR
DEMANDADO: NUEVA EPS

SENTENCIA

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424/15, procede este Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el 01 de marzo de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, conforme el artículo 69 del C.P.T.S.S. y de acuerdo a lo siguientes:

1.1. Hechos

La señora **BERNARDA SANABRIA LABRADOR** presentó demandada ordinaria laboral de única instancia en contra de la entidad **NUEVA EPS**, con fundamento en los hechos que se encuentran relacionados en el archivo pdf 002 del expediente digital, de acuerdo a los siguiente:

1. La actora alega que se encuentra afiliada en el riesgo salud con la entidad demandada NUEVA EPS como trabajadora independiente.
2. Que el médico tratante expidió incapacidad N. 0005738799; que se autorizó el pago por la NUEVA EPS mediante certificado de incapacidad N.º 1193187.
3. Que la incapacidad expedida y autorizada va desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el 16 de enero de 2020.
4. Indico que, mediante la ausencia del pago de dicha incapacidad, elevó solicitud de pago a la entidad NUEVA EPS, el día 23 de agosto de 2021 por medio de correo certificado y correo electrónico.
5. Que mediante comunicación del 9 de septiembre de 2021 la entidad demandada NUEVA EPS le indica que debe realizar nuevamente la inscripción de la incapacidad médica.

1.2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriores, el demandante pretendió que, a través del proceso ordinario laboral de única instancia, lo siguiente:

1. Que se declare que tiene derecho a la incapacidad N. 0005738799 y se declare que se realizó el proceso de transcripción de la incapacidad N. 0005738799 bajo el número de autorización N.º 1193187
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de la incapacidad N. 0005738799, el pago de intereses moratorios previstos en el art. 4 del decreto Ley 1281 de 2002, conforme a la tasa de interés moratorio establecido para los tributos administrados por la dirección de impuestos y Aduana Nacional y se ordene cualquier otro reconocimiento que resulte probado extra o ultra petita, mas las costas del proceso y agencias en derecho.

2. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

El **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, admitió la demanda mediante auto del 06 de octubre de 2021 (archivo pdf 007), ordenando notificar la misma y correr traslado a la parte demandada.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Dr. JEAN PAUL CASTRO RAMIREZ apoderado de la parte demandada la entidad NUEVA EPS, dio contestación a la demanda visto archivo pdf 023 del expediente digital, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cúcuta, dictó sentencia el 01 de marzo de 2022, en la cual se declara probada la excepción de pago; y en consecuencia, absolvió a la **NUEVA EPS S.A.** de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante **BERNARDA SANABRIA LABRADOR**, no condenó en costas y ordenó surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este caso, se debe definir si le asistió la razón al juez de única instancia al absolver a la entidad **NUEVA EPS** de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante **BERNARDA SANABRIA LABRADOR**.

Mediante sentencia de fecha 01 de marzo de 2022, la juez de única instancia en la sentencia consultada consideró que se configura la excepción de pago, por lo tanto, determinó que no eran procedente las pretensiones interpuestas por la parte accionante, puesto que la parte accionada cumplió con el pago de las obligaciones derivadas de la incapacidad reclamada a través de este proceso.

Por otro lado, en los alegatos de conclusión la apoderada judicial de la parte demandante solicitó que la providencia anterior fuera revocada, en razón a que la NUEVA E.P.S., únicamente liquidó 28 días de incapacidad, cuando se habían concedido un total de 30, y a su juicio, deben reconocerse los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto 1281 de 2002.

De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados, entre otras.

A su vez, el artículo 202 de esa normatividad estipula que el *“El régimen contributivo es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.”*; y en este son afiliados obligatorios *“... las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.”* (Art. 157 ibidem).

De acuerdo al artículo 206 de la Ley 100 de 1993, los afiliados obligatorios del régimen contributivo tienen derecho a que las Entidades Promotoras de Salud, les reconozcan las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El artículo 2.1.13.4. del Decreto 780 de 2016, establece cuales son las condiciones para el reconocimiento y pago de la prestación económicas de la incapacidad por enfermedad general, en los siguientes términos:

1. Que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (04) semanas.
2. Que la incapacidad no se origine en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.

En cuanto al monto de las incapacidades en el Régimen Contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, se aplica lo dispuesto en el artículo 227 del CST, el cual dispone que “En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho al auxilio monetario, hasta por 180 días así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros 90 días y la mitad del salario por el tiempo restante. En el caso de salario variable, aplicable a trabajadores que no devenguen salario fijo, se tendrá como base el promedio de los 12 meses anteriores a la fecha de inicio de la incapacidad, o todo el tiempo si este fuere menor.”; sin embargo, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-543/07 señaló que en ningún caso, el auxilio monetario por enfermedad no profesional podría ser inferior al salario mínimo legal vigente.

En este caso, se advierte que la señora **BERNARDA SANABRIA LABRADOR**, se le otorgó por parte de la **NUEVA E.P.S.**, una incapacidad por enfermedad general desde el 18 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2020, por un total de treinta (30) días, según se observa en el certificado de incapacidad N° 0005738799, aportado con la demanda:

NUEVA EPS S.A		CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD		EMISION DE INCAPACIDAD			
Pág. 1	de 1						
Estado	AUTORIZADA						
No. de Autorización	1193187	Nro Incapacidad	0005738799				
Oficina	0001 PRINCIPAL	No. de Solicitud	601648005				
Cotizante	CC 41676459	BERNARDA SANABRIA LABRADOR	Edad	67	Tipo Trabajador	Independent	
Fecha Recepción	18/12/2019	Fecha de Expedición	18/12/2019				
Empleador	CC 41676459	BERNARDA SANABRIA LABRADOR					
IPS	6658	UBA VIHONCO SAS GRAN COLOMBIA					
Días de Incapacidad	30	Fecha Inicio	18/12/2019	Fecha Terminación	16/01/2020		
Prórroga	NO						
Diagnóstico	M511						
Contingencia	ENFERMEDAD GENERAL						
Tipo de Incapacidad	AMBULATORIA						
Profesional Reg Med							Procedimiento Estético NO
							Ingreso Base de Liquidación

Ahora bien, según se desprende de la historia laboral a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, aportada a folio 37 del archivo pdf 003 y a folio 41 del archivo pdf 023, la demandante realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud para el mes de diciembre de 2019, con un SBC de \$2.000.000.

De acuerdo con ello, el subsidio de incapacidad al que tenía derecho la demandante **BERNARDA SANABRIA LABRADOR**, debía corresponder al 66,6% del salario base de cotización, lo que equivale a la suma de **\$1.332.000**

En este caso, se observa que la **NUEVA E.P.S.** aportó al folio 46 del archivo pdf 023 del expediente, el comprobante del pago de la incapacidad realizado a la demandante el 23 de noviembre de 2021, por la suma de **\$1.350.290**; suma que resulta superior a la que legalmente le correspondía por concepto de subsidio de incapacidad. Según se advierte:

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas			
Bancolombia NIT: 890.903.938-8			
Compañía:	NUEVA E.P.S. S.A.		
NIT Compañía:	0900156264		
Fecha Actual:	Miércoles, 24 de noviembre de 2021 - 15:43 PM		
Número de cuenta:	00000230100004701	Tipo de cuenta:	Ahorros
Entidad:	COOMEVA	Cuenta local:	S
Nombre de beneficiario:	SANABRIA LABRADOR	Documento:	000000041676459
Valor:	1.350.290,00	Cheque:	0
Concepto:	080000000	Referencia:	178202500000
Estado:	ABONADO EN ENTIDAD DE ACH		
Fecha de aplicación:	23 de Noviembre de 2021		

Así las cosas, pese a que la parte demandante plantea en los alegatos de conclusión que la NUEVA E.P.S., solo liquidó 28 días de incapacidad, lo cierto es que el valor pagado por esta entidad a la demandante superó el monto del subsidio; por lo que le asistió la razón a la juez de primera instancia al declarar probada la excepción de pago.

Por otra parte, debe advertirse que la incapacidad reclamada en el presente proceso, se causó entre el 18 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2020; sin embargo, la **NUEVA E.P.S.**, realizó el pago de esta el 23 de noviembre de 2021; por lo que transcurrió más de 1 año y 10 meses, desde que se causó el derecho hasta que se hizo efectivo el pago de esta suma de dinero, por lo que perdió poder adquisitivo a causa del fenómeno de la inflación.

Frente a ello, la parte demandante solicitó el pago de intereses moratorios del artículo 4° de la Ley 1281 de 2002, sin embargo, estos no resultan aplicables a favor de los afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud, cuando exista mora en el pago de incapacidades, ya que estos están contemplados para los recursos financieros de este sistema y a favor de las entidades que los administran; por lo que se confirmará la decisión de la juez A quo al negar estos intereses.

Si embargo, como medida oficiosa el juez de primera instancia debió reconocer la indexación, ya que como se ha explicado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL1388 de 2022, el reconocimiento de esta garantía, aunque no se haya solicitado en la demanda, no vulnera el principio de congruencia, pues es necesario compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las acreencias laborales con el simple transcurrir del tiempo, a partir de la causación de cada una de ellas y hasta la fecha del pago efectivo.

Así las cosas, se revocará parcialmente la decisión consultada y se **CONDENARÁ** a la **NUEVA E.P.S.**, a reconocer y pagar a la demandante **BERNARDA SANABRIA LABRADOR**, la indexación sobre la incapacidad causada desde el 18 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2020, por la suma de \$81.269.

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2021	11	IPC - Final	110,60
Liquidado Desde:	2020	01	IPC - Inicial	104,24
Capital:	\$ 1.332.000,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 1.413.269,38			
VALOR INDEXACIÓN	\$ 81.269,38			

La sentencia consultada se confirmará en todo lo demás.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia dictada el 01 de marzo de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, y en su lugar, se **CONDENARÁ** a la **NUEVA E.P.S.**, a reconocer y pagar a la demandante **BERNARDA SANABRIA LABRADOR**, la indexación sobre la incapacidad causada desde el 18 de diciembre de 2019 al 16 de enero de 2020, por la suma de **\$81.269**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia consultada en todo lo demás-

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

CUARTO: DEVOLVER al juzgado de origen previas las anotaciones del caso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00138-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JAIRO DE JESUS MATEUS VARGAS
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL CÚCUTA

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIRO DE JESÚS MATEUS VARGAS** en contra de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL CÚCUTA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a salud y seguridad social, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **JAIRO DE JESÚS MATEUS VARGAS** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que fue declarado apto para prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular. Durante el año en curso, ha cumplido con los deberes y obligaciones que sus superiores le ordenan y ha tenido todo el interés por seguir cumpliendo con dichas funciones militares.
- Pero, pasados (3) meses desde que prestaba este deber ante el Ejército, presentó molestias desencadenadas de una hernia inguinal que lo ha acompañado desde que presentó los síntomas, viéndose afectado su estado de salud.
- Desde su aparición, hasta hoy, dicha malformación ha crecido, produciéndole dolores intensos en la parte inguinal de su cuerpo. Por tal razón, no le ha sido posible desarrollar los ejercicios o las rutinas que el ejército le exige cumplir diariamente, o si las realiza, lo hace con un esfuerzo agotador. Por lo que, ha tenido que recurrir a medicamentos para mitigar un poco el dolor.
- Expone que asistió a consulta con su médico general tratante, el cual realizó remisión a un médico especialista, quien diagnosticó la hernia inguinal, emitió orden para cirugía; expone entonces, que si bien ya está la orden para el procedimiento, los encargados de autorizarla y programar la cirugía no se han pronunciado al respecto, por lo que, tuvo que recurrir a este mecanismo de protección de sus derechos fundamentales.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la salud presuntamente vulnerado, y en consecuencia se ordene a **Sanidad Del Ejército**, el cumplimiento, de la prestación del servicio de manera justa, la prestación de los servicios médicos, con urgencia para que no se presente un daño que obligue a la parte accionada de manera inmediata la prestación integral de los servicios médicos de cirugía, requeridos, en especial, el procedimiento al hernia inguinal, pues tal amparo ha sido omitido, en la prestación de citas y servicios pues no han sido prestadores puntuales para la preocupación a la patología.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 17 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se ordenó como litis consorcio necesario integrar al COMANDANTE DEL GRUPO MECANIZADO MAZA N.º 5 y la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Finalmente se negó la medida provisional solicitada por el accionante.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILIAR BAS30, contest¹ a la presente acción argumentando lo siguiente:

Que el objeto de la presente acción constitucional es el de ordenar la prestación de servicios médicos, al suscrito. Por ello, en relación a los hechos de la misma, no les consta y por tanto piden que se pruebe.

Que las funciones de dicha dependencia son la de prestar los servicios de salud asistenciales a todos sus afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las FFMM. Por tal razón, ellos afirman que se le viene prestando el servicio médico requerido al accionante, tal como lo demuestra las autorizaciones anexas al escrito tutelar.

Por ello, adjuntan a su respuesta el historial de autorizaciones, con ellos pretenden demostrar que no existe negación alguna del derecho a la salud del accionante. Y que el servicio requerido de HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA, fue autorizado hace 58 días.

Respecto a la asignación de las citas, informan que ellos no maneja las agendas de los especialistas por de la red externa contratada, no es posible la asignación de citas solicitada, ya que es deber de los pacientes acudir (presencial, telefónica o virtual) a la IPS asignada y solicitar la cita correspondiente.

La CLÍNICA MEDICAL DUARTE en respuesta² a la presente acción constitucional, informaron lo siguiente:

Revisados la base de datos de la Clínica Medical el señor JAIRO DE JESUS MATEUS VARGAS, identificado con cedula de ciudadana No. 1.004.810.101 registra ultimo ingreso el 1 de febrero valorado por consulta externa para valoración preanestésica.

Las pretensiones del accionante en su escrito de tutela es que ordene al Ejército autorizar cirugía y todo lo demás ordenada por su médico tratante.

Que verificado en coordinación de cirugía ya se encuentra autorizado procedimiento de Hernia inguinal y agendado para el día 26 de Mayo.

La IPS Medical Duarte atenderá los procedimientos que tengamos habilitados y que estén autorizados per la EPS. Por ende, informan que no existe por su parte, vulneración de derecho fundamental alguno.

5. CONSIDERACIONES

¹ [06 Rta tute JAIRO DE JESÚS MATEUS VARGAS](#)

² [07 Respuesta Clínica Medical Duarte JAIRO DE JESÚS MATEUS VARGAS](#)

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental a la salud del señor **JAIRO DE JESUS MATEUS VARGAS**, en consecuencia de que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden médica emitida por su médico tratante que ordena la realización del procedimiento quirúrgico para tratar su enfermedad de hernia inguinal, así como citas médicas que fueron ordenadas por el mismo.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JAIRO DE JESUS MATEUS VARGAS**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la vida, salud y la seguridad social de este, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa como representante legal.

5.4. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU316 de 2021³ ha realizado una reiteración en los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

“... 110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir

³ [Corte Constitucional Sentencia SU-316 de 2021](#)

el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío[101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas[106], han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos[107], o dado trámite a las solicitudes formuladas[108], antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.**¹⁹ [NEGRITA DEL JUZGADO]

El hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados por la sentencia SU316 de 2021, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

5.6 . Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental a la salud del señor **JAIRO DE JESUS MATEUS VARGAS**, en consecuencia de que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden médica emitida por su médico tratante que ordena la realización del procedimiento quirúrgico para tratar su enfermedad de hernia inguinal, así como citas médicas que fueron ordenadas por el mismo.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. Que de conformidad con los anexos⁴ aportados por SANIDAD DEL EJÉRCITO en su respuesta a la presente acción, el procedimiento de cirugía general referente a la HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL se encuentra autorizada por dicha entidad; así como se encuentran autorizadas las demás consultas médicas que fueron ordenadas por el médico tratante.

⁴ 06.1 Historial de Autorizaciones JAIRO DE JESÚS MATEUS VARGAS.

Historial de autorizaciones

Lista de autorizaciones

Normales CTG
Menor que: 1 día Menor que: 15 días
Entre: 1 y 5 días Entre: 15 y 18 días
Mayor que: 5 días Mayor que: 18 días

Número de autorización ...	Fecha y hora de autorización ...	Número de solicitud (AUTI...	Fecha y hora de solictu...	ESMIPS (AUT...	Tipo de servicio...	Descripción del CUPS (...	Clasificac...	Semáf...	Estado (AUTI...	Tiempo...	Acción (AUTI...
AUT-2022-03-750759	22-03-2022 09:41	SSERV-2022-02-127963	07-02-2022 09:17	CLINICA MEDICAL DUARTE	Cirugía General - SSFM	HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA	PIS		Autorizado	58 días	Seleccionar (A)
AUT-2021-12-3428919	30-12-2021 14:53	SSERV-2021-12-1874795	30-12-2021 12:04	CLINICA MEDICAL DUARTE	Anestesiología - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA	PIS		Anulado	140 días	Seleccionar (A)
AUT-2021-12-3431482	31-12-2021 11:11	SSERV-2021-12-1872013	29-12-2021 15:06	CLINICA MEDICAL DUARTE	Anestesiología - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA	PIS		Autorizado	139 días	Seleccionar (A)
AUT-2021-10-2576366	05-10-2021 20:47	REF-2021-10-349359	01-10-2021 11:29	CLINICA MEDICAL DUARTE	Cirugía General - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL	PIS		Autorizado	226 días	Seleccionar (A)
AUT-2021-08-2064590	20-08-2021 15:12	REF-2021-08-274619	15-08-2021 14:44	CLINICA MEDICAL DUARTE	Imágenes Diagnósticas - SSFM	ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS	PIS		Autorizado	272 días	Seleccionar (A)
AUT-2021-06-1301011	04-06-2021 08:41	SSERV-2021-06-727240	04-06-2021 08:40	BATALLÓN DE ASC NO. 30 "GUASIMALES"	Psicología - SSFM	EDUCACION INDIVIDUAL EN SALUD POR PSICOLOGIA	PIS		Autorizado	350 días	Seleccionar (A)
AUT-2021-05-1238634	29-05-2021 18:30	SSERV-2021-05-893531	29-05-2021 18:29	BATALLÓN DE ASC NO. 30 "GUASIMALES"	Psicología - SSFM	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA	PIS		Autorizado	355 días	Seleccionar (A)

Elementos mostrados 1-10 (AUT>ListadosAutorizaciones/GetAutorizacionesPaginado?1666937?idUsuario=1666937)

2. La entidad SANIDAD DEL EJÉRCITO adjuntó⁵ autorización del procedimiento de cirugía general referente a la HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL, con fecha de emisión el 22 de marzo anualidad.

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Dirección General de Sanidad Militar</p>	Autorizaciones	
	Código:	
	Proceso:	
	Vigente a partir de:	Página 1 de 1

Fecha generación: 20/05/2022 09:09:31

AUTORIZACIONES

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: AUT-2022-03-750759

FECHA SOLICITUD: 3/22/22 9:41 AM

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRE DEL PACIENTE: JAIRO DE JESUS MATEUS VARGAS
MUNICIPIO: CUCUTA
NOMBRE ENTIDAD: CLINICA MEDICAL DUARTE
COBERTURA EN SALUD: No registra
GRADO: SLR
REGIONAL: NORORIENTE

DOCUMENTO: 1004810101
DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER
CODIGO ESM O UPGD: 5400102349-01
ESTADO: Activo
FUERZA: EJC

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN

MÉDICO TRATANTE: ANGIE DANIELA ESPINEL BELTRAL
ESPECIALIDAD QUE REMITE: Cirugía General - SSFM
ACEPTACIÓN: No registra

ORIGEN: Enfermedad general

DIAGNÓSTICOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TIPO DIAGNÓSTICO
K409	HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA	Impresión Diagnóstica

ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO

EPS/IPS DESTINO: CLINICA MEDICAL DUARTE
NÚMERO DE CONTRATO: No registra
DIRECCIÓN: AVENIDAD LIBERTADORES N. 0-71 LAS BRISAS
DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER

CODIGO ESM O UPGD: 5400102349-01
TELÉFONO: 5752938
MUNICIPIO: CUCUTA

SERVICIOS AUTORIZADOS

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	DESCRIPCIÓN CUPS	CÓDIGO	ESPECIALIDAD	CANTIDAD	ESTADO	PRÓXIMA VALORACIÓN
AUT-2022-03-750759	HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA	530001	Cirugía General - SSFM	1	Autorizado	No aplica

OBSERVACIÓN: Se autoriza servicio HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VÍA ABIERTA BAJO COTIZACION 9663 DE CMD POR UN VALOR DE.....\$ \$ 550.000, según orden medica de 10/12/2021 de C/ MEDICAL DUARTE con base en diagnostico e HC -Autorización sujeta a auditoria médica, enviada vía correo electrónica sin sellos ni firmas con previo consentimiento por parte de autorizador y consorcio auditor contratado por Sanidad Ejército, lo anterior, como contingencia de COVID-19, facilitando el proceso de autorización de los pacientes, evitando la posible exposición de virus circulante y permitiendo la facturación de servicios prestados por parte de las IPS.

OBSERVACIÓN SOLICITUD: HERNIORRAFIA INGUINAL BILATERAL VÍA ABIERTA
FECHA DE VENCIMIENTO: 18/09/2022

AUTORIZADA POR:

ANGIE DANIELA ESPINEL BELTRAL
1090514189

NÚMERO DE PRORROGAS: 0

Esta autorización tiene una vigencia de 180 días a partir de la fecha de expedición. Vence: 18/09/2022

3. La Clínica Medical Duarte afirma en su respuesta⁶ a la presente acción que verificado en coordinación de cirugía ya se encuentra autorizado procedimiento de Hernia inguinal y agendado para el día 26 de Mayo.

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas, este despacho considera que el objeto por el cual el señor **JAIRO DE JESÚS MATEUS VARGAS** impetró esta acción de tutela fue el de considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL**

⁵ 06.2 Autorización HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL.

⁶ [07 Respuesta Clínica Medical Duarte JAIRO DE JESÚS MATEUS VARGAS](#)

EJÉRCITO NACIONAL CÚCUTA, por cuanto esta entidad no ha autorizado ni ordenado a la IPS del accionante la realización de la cirugía HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL y demás consultas médicas ordenadas por su médico tratante.

Partiendo de ese punto, se observa que de acuerdo con la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL CÚCUTA** demuestra que al accionante se le ha autorizado cada uno de los procedimientos y consultas médicas que ha requerido, para ello, adjuntó el historial de autorizaciones del accionante, dentro de las que se encuentra la cirugía en cuestión. Así mismo, adjunta autorización individual del procedimiento quirúrgico de **HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL**

Seguido de ello, en virtud de la presente acción constitucional, la Clínica Medical Duarte informó a este despacho que verificado en coordinación de cirugía ya se encuentra autorizado procedimiento de Hernia inguinal y agendado para el día 26 de Mayo del presente año.

La figura del hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

Para ello, se procederá a analizar los requisitos mencionados en la sentencia SU316 de 2021 contenidos en la parte motiva de esta providencia, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

El primero de ellos es que exista una variación en los hechos que originaron la acción; cómo podemos ver, la entidad accionada allego prueba fehaciente de que se le ha autorizado cada uno de los procedimientos y consultas médicas que ha requerido, para ello, adjuntó el historial de autorizaciones del accionante, dentro de las que se encuentra la cirugía en cuestión. Así mismo, adjunta autorización individual del procedimiento quirúrgico de **HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL**, sin olvidar que la IPS encargada de realizar la cirugía, informa que el accionante cuenta con agenda para el 26 de mayo anualidad, lo cual, ya debió realizarse.

Aunado a lo anterior, se confirma el segundo requisito que hace referencia a que se presente la satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y en este caso lo que se denota como pretensión principal, la autorización y realización de la cirugía HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL y demás consultas médicas ordenadas por su médico tratante.

El tercer requisito hace mención a que se deba a una conducta asumida por la parte demandada, se reitera que, voluntariamente la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL CÚCUTA** autorizó el procedimiento quirúrgico el 22 de marzo anualidad, así como todas las consultas médicas que el accionante ha requerido. Aunado a lo anterior, a fecha de hoy, ya se le debió realizar la cirugía, teniendo en cuenta que contaba con agenda para ser operado el 26 de mayo de 2022.

Con todo lo anterior, se deduce que en el presente caso se cumplen con los requisitos contenidos en la sentencia SU-316 de 2021 necesarios para declarar el hecho superado, por lo tanto, de acuerdo con la carga argumentativa estamos en presencia de esta figura.

Por lo tanto, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **JAIRO DE JESÚS MATEUS VARGAS** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL CÚCUTA**; toda vez se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO interpuesta por el señor señor **JAIRO DE JESÚS MATEUS VARGAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	31 de mayo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00124
DEMANDANTE:	SANDRA GALVIS COLON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO
DEMANDADO:	JULIO CESAR MORA CACERES
APODERADO DEL DEMANDADO:	EDGAR RAUL CERON GUERRERO
DEMANDADO:	JULIO CESAR MORA CERDEÑO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia del apoderado de la parte demandada.	
SE REPROGRAMA AUDIENCIA POR DIFICULTADES TÉCNICAS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PARA EL DÍA 14 DE JULIO DEL 2022 A LAS 9:00AM.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. MATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	